



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **021**-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **15 MAR 2022**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 04064 de fecha 27 de Abril de 2018, que contiene el recurso de apelación interpuesta por HUMBERTO LUIS GALLENO PINILLO, identificado con DNI N° 09382704, en su calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 03 de Abril del 2018, Informe N° 001-2022/AIVO de fecha 11 de Marzo del 2022 y demás actuados;

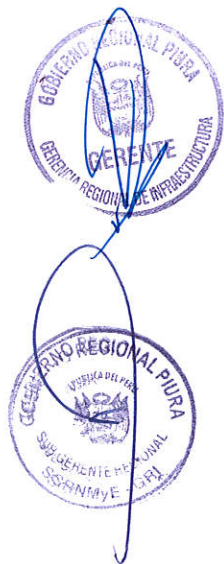
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0238-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CYTOPERU S.A.C. (RUC N° 2052757423) con la multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Tres Mil Novecientos cincuenta Soles (S/3.950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1.del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a “Prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.”

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04064 de fecha 27 de Abril de 2018, el administrado HUMBERTO LUIS GALLENO PINILLO, identificado con DNI N° 09382704, en su calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril de 2018, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, habiendo sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 0238-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril de 2018, solicita sea revocada y/o anulada debido a que ha violado el Principio de Tipicidad toda vez que se les ha sancionado pese a que los hechos materia no cumplen con los requisitos para ser calificados como transporte Publico, en su modalidad de Transporte Especial, en su sub modalidad de Transporte de Pasajeros. Asimismo, ha violado el Principio de Motivación de las Resoluciones Administrativas toda vez que no se ha expresado las razones por las que habría estado llevando a dos trabajadores Agrinorth al domicilio de dicha empresa, ni menos que haya recibido contraprestación alguna por dicho inexistente servicio.

Que, por otro lado, es falso que la empresa haya prestado servicio de transporte especial (publico) bajo la modalidad de transporte de trabajadores, ya que es una empresa que se dedica





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 15 MAR 2022

a la venta de soluciones para el mercado en fitosanitarios, fertilizantes, semillas, servicios y asistencia técnica, cuyo objetivo es optimizar la calidad y rendimiento de los cultivos, contribuyendo a mejorar la rentabilidad del negocio. Por otra parte, Agrinorth es una empresa cuyo giro comercial consiste en brindar servicios de Agricultura y/o ganadería, conforme se aprecia en su Hoja de RUC.

Que, como parte de las actividades, ambas empresas celebraron el Convenio de fecha 01 de enero del 2016 a través del que se comprometen a suministrar a Agrinorth productos de su línea durante el periodo de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, mientras que Agrinorth se comprometió a comprarles los productos mencionados, como toda operación era necesario que se despliegan las acciones de supervisión y evaluación correspondiente, que se realizaran de manera trimestral para asegurar su cumplimiento. En ese sentido, en el marco del Convenio celebrado entre Agrinorth y su representada estuvieron en Tambogrande realizando las actividades de campo necesarias, consistentes en la visita y capacitación de Agricultores, siendo que una vez terminadas emprendieron su regreso a Sullana. Quedando claro que el hecho de ejecutar un convenio celebrado entre ambas empresas no implica que hayan prestado Servicio de Transporte Especial (Público) en su modalidad de Transporte de Trabajadores, por lo que resulta improcedente y/o infundado que se haya sancionado por dicho motivo, máxime si han probado fehacientemente que la presencia de sus dos trabajadores de Agrinorth en su vehículo no obedecieron a que se les haya brindado servicio de transporte alguno sino por el contrario, responden a causas estrictamente comerciales, en cumplimiento de un Convenio cuyo objetivo consistía en la venta de productos de su línea comercial, siendo por ello se solicita que el recurso de apelación se declare fundado y se ordene el archivo definitivo del presente caso

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **021** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, **15 MAR 2022**

aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10º de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9º de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, de conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, es de precisar que, el artículo 10º del Reglamento estipula que: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados”.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 15 MAR 2022

Que, de la verificación del recurso impugnativo, se advierte que el recurrente solicita que, se declare Fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2018/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR de fecha 03 de Abril del 2018, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CYTOPERU S.A.C. (RUC N° 2052757423) con la multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Tres Mil Novecientos cincuenta Soles (S/3.950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1.del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.". Y mediante Hoja de Registro y Control N° 04064 de fecha 27 de Abril de 2018, el administrado HUMBERTO LUIS GALLENO PINILLO, identificado con DNI N° 09382704, en su calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril de 2018, con domicilio real en Avenida Isaac Newton N° 138, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, y como domicilio procesal en Av. Víctor Belaunde N° 280, Oficina 401, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, obrante a folio (74). Dicha resolución fue notificada el día 03 de Abril de 2018, en el domicilio ubicado en Avenida Isaac Newton N° 138, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, tal como obra en el cargo de notificación que se encuentra adjuntada en el presente expediente, obrante a folio (239). Sin embargo, de la evaluación de expediente, se colige que el escrito de apelación debió presentarse hasta el 24 de Abril del 2018, empero fue presentado el 27 de Abril de 2018, es decir fuera de plazo. En ese sentido y teniendo en cuenta lo que señala el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; la petición planteada por el administrado deviene en Improcedente por Extemporáneo.

Que, el TUO de la Ley 27444 en su Art. 215° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación planteado por el señor HUMBERTO LUIS GALLENO PINILLO, en calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril del 2018, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 15 MAR 2022

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación planteado por el señor HUMBERTO LUIS GALLEN PINILLO, en calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0238-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de Abril del 2018, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura velar por el estricto y fiel cumplimiento de las labores encomendadas del personal inspector a su cargo conforme a las facultades otorgadas y según competencias establecidas en el RNAT.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al señor HUMBERTO LUIS GALLEN PINILLO, en calidad de Representante de la EMPRESA CYTOPERU S.A.C., en su domicilio real en Avenida Isaac Newton N° 138, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, y como domicilio procesal en Av. Víctor Belaunde N° 280, Oficina 401, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

